

PROCESO: ORDINARIO - EJECUCION
RADICADO: 540013103 006 2006 00198 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial del demandado **GERMAN NAYICK GUERRERO VARGAS**, a la **DRA. MARGARET RODRIGUEZ QUINTERO**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2011 00322 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada del acreedor remanente, relativo a que se libren las comunicaciones correspondientes sobre el remanente decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado bajo el No. 54001-4003-007-2012-00741-00, revisado acuciosamente el expediente se advierte que mediante auto de fecha 16 de abril de 2018, efectivamente se tomó nota del referido embargo de remanentes, sin que obre en el plenario prueba alguna que se haya librado el oficio comunicando al juzgado solicitante dicha decisión; en tal virtud esta operadora judicial dispone que, por secretaría sea librado el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2013 00081 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a que se señale fecha para diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, es preciso indicarle nuevamente, tal como se expuso en proveído del 20 de enero del año que avanza, que no es procedente acceder a ello por cuanto el avalúo del referido inmueble no se encuentra actualizado.

Ahora, si bien el peticionario manifiesta que aportó nuevo avalúo del bien inmueble a subastar, efectuada la revisión acuciosa del expediente solo se evidencia la solicitud de fecha de remate, recibida en el correo institucional del juzgado el 03 de noviembre de 2020, respecto de la que ya se resolvió en auto del 20 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2015 00381 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folios precedentes, realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que no se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 16 de julio de 2018¹; en tal virtud considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualice la liquidación del crédito, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

¹ Fl. 69 cuaderno principal.

PROCESO: VERBAL - EJECUCION
RADICADO: 540013153 006 2016 00126 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, relativo a que se reitere el cumplimiento por parte de las entidades bancarias de la orden de embargo emitida; como quiera que a la fecha no obra prueba del acatamiento de la misma, esta funcionaria judicial dispone requerir nuevamente a dichas entidades, a fin de que para que procedan a aplicar la medida de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y demás productos financieros de COOMEVA EPS, que correspondan a recursos propios de dicha entidad, conforme lo ordenado por la Honorable Magistrada de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, en providencia del 19 de diciembre de 2019. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2016-00420-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación obrante a folios precedentes, remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual informa que en auto del 13 de noviembre de 2020, se dispuso tomar nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-4022-003-2017-00846-00, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sucre
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00436 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

N° 54 - 001 - 40 - 22 - 008 - 2016 - 00595 - 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ADMISIÓN APELACION SENTENCIA

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del Código General del Proceso, considera el Despacho procedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, e interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión tomada en la sentencia de fecha 20 de octubre de 2020, proferida dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** seguido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"** contra **OSCAR ESTEBAN DIAZ CONTRERAS**, de acuerdo al numeral 1, del artículo 323 del C. G. del P.

Ahora, como quiera que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, dispuso el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del referido artículo, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente proveído, deberá dentro del término de cinco (5) días siguientes, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. so pena de declararse desierto.

Vencido el término anterior y sustentado el recurso en debida forma, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 14 del referido Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional de este despacho jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde a través de la secretaria, en lo pertinente, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806.

Cumplido lo anterior, se emitirá la respectiva sentencia por escrito, la cual se notificara por estado, en los términos previstos en el artículo 9 del referido Decreto Legislativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2017 00348 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativo a que se apruebe el avalúo de los bienes inmuebles objeto de cautela, es pertinente indicar al togado que de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C. G. del P., no se debe emitir pronunciamiento alguno respecto a la aprobación del avalúo, pues basta con la constancia secretarial de que dentro de la oportunidad legal no se presentaron observaciones algunas respecto al mismo, tal como obra al folio 84 de este cuaderno.

Por otra parte, en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de cautela dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que no se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 29 de octubre de 2018¹; en tal virtud considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualice la liquidación del crédito, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Santandrea
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

¹ Fl. 40 cuaderno principal.



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2018-00081-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, relativa a que se requiera al Juzgado comisionado, con el fin de que señale fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, es preciso advertirle al togado, que si bien se ordenó dicha comisión en auto del 17 de febrero de 2020, habiéndose librado para tal efecto el Despacho comisorio No. 004-2020 del 26 de febrero de 2020, sin que a la fecha la parte interesada haya procedido a su retiro para el respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sentencia
Juzgado Sexto Civil en Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO OCCIDENTE S.A.
Demandado:	CALZADO BURGOS S.A.S. LUZ MARINA MANCIPE RANGEL
Radicado:	54-001-31-53-006-2018-00214-00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso iniciada el 29 de octubre de 2020, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo su realización, para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 13 de febrero de 2020, alegatos y sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C. del G. P., para efectos de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial realizada el 13 de febrero de 2020, alegatos y sentencia.

SEGUNDO: INFORMAR lo ordenado en esta providencia a los apoderados que representan a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Nueva de San Mateo
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2018-00268-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la certificación de la notificación personal surtida a la sociedad **INVERSIONES ZULSA S.A.S.**, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, es preciso advertirle a la misma, que esta unidad judicial mediante proveído del 15 de julio de 2019, excluyo de la presente ejecución a la referida sociedad, ordenándose continuar el proceso solo contra **ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR**.

En ese orden de ideas, de la revisión acuciosa del expediente, se advierte que la parte actora no ha efectuado la notificación de la demandada **ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR**; y como quiera que para efectos de continuar con el curso del proceso se hace necesario que la parte demandante cumpla con dicha carga procesal, se dispone **REQUERIR** a dicha parte, para que promueva el trámite pertinente para surtir la notificación de la demandada **ELISA AURORA ZULUAGA SALAZAR**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse tácitamente desistida la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00338 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos enlistados el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado por el termino de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. **No. 264-8139**, allegado por la parte demandante obrante a folios 118 a 132 de este cuaderno, de conformidad con el numeral 2 del citado artículo, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de San Mateo
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	FRANCISCO MARIA GIRALDO GUTIERREZ
Demandado:	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO POPULAR S.A.
Radicado:	54-001-40-03-004-2018-01188-01
Asunto:	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION POR FALTA DE SUSTENTACION

Teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de enero del año que avanza, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal el 01 de octubre de 2020, habiéndose concedido a la parte apelante el termino de cinco (5) días para sustentar la referida alzada, conforme a lo estipulado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., sin que dentro de la oportunidad legal, hubiese presentado escrito alguno contentivo de dicha sustentación, tal como se observa de la constancia secretarial obrante en precedencia; esta operadora declarara desierto dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en las normativas citadas, ordenando la devolución del expediente al juzgado originario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad el 01 de octubre de 2020, por falta de sustentación de la alzada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen. De su salida déjese constancia a la actuación previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Materia Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153006-2019-00263-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace la doctora **BELEN YURANY TARAZONA OSORIO** como apoderada del demandado **ANDRES MARCIALES TOLOZA**, al **DR. CARLOS ALFREDO PEREZ MEDINA**, el despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar al mencionado abogado como apoderado sustituto del referido demandado, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Rama Judicial del Poder Público Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 000334 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa a que se aclare la dirección de notificación del demandado **LUIS ERNESTO NIÑO MONTAÑEZ**, es preciso advertirle al petente, que tal como se ha indicado en los autos de fechas 04 de marzo, 04 y 18 de noviembre de 2020 y 20 de enero del año que avanza, inicialmente la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., se envió y recibió de manera satisfactoria a la calle 30 No. 2-34 Barrio La Cordialidad de esta ciudad (Fls. 60 a 61), dirección distinta a la indicada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, siendo la referida dirección en la que se debe agotarse la notificación del aludido demandado, toda vez que a la indicada en la demanda no fue posible en tanto que fue devuelta por no residir allí el mismo.

Ahora, es pertinente indicar que la también demandada **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho el 27 de noviembre de 2020, manifestó que la dirección del demandado **LUIS ERNESTO NIÑO MONTAÑEZ**, es la calle 25 No. 10ª-21 Los Patios, y correo electrónico juandedios824@hotmail.com, direcciones en las que en el evento de que no se pueda concretar la notificación del mencionado demandado, en la indicada en el párrafo en precedencia, se puede intentar materializar la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00358 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para ello, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal virtud de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por los deudores, con la constancia que la obligación fue cancelada en su totalidad, previo el pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horte de Sonora
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL – ACCION POSESORIA
REFERENCIA 540013153006-2019-00384-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Doctora **MONICA VASQUEZ CORREA** como apoderado judicial del demandado **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente al demandado **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2020 00175 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **EVELIA ORDUZ LANDINEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2020, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, corregido en proveído del 28 de octubre de 2020, (folios 61 y 69 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó inicialmente la comunicación para notificación personal a la ejecutada **EVELIA ORDUZ LANDINEZ** del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 16 diciembre de 2020, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 77 a 78 y 84 a 84 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 18 de diciembre de 2020, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 28 al 30 del mismo mes y año; empezándose a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 31 de enero al 14 de febrero del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 26 de este cuaderno, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuso excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso: *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*.

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia del Folio de Matricula Inmobiliaria Nos. 260-258143 (anotaciones No. 5 folio 89) allegado por la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado el embargo del bien inmueble sujeto a gravamen real perseguido en el presente

tramite. Finalmente también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificados con la matricula inmobiliaria No. **260-258143** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada **EVELIA ORDUZ LANDINEZ**, se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2020, corregido mediante proveído del 02 de septiembre de 2020, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la ejecutada **EVELIA ORDUZ LANDINEZ**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$7.598.598)**, que corresponden al 3.5% del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Corte de Sentencia
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 540013153 006 2020 00178 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **JAIRO ALEXANDER FLOREZ PEÑALOZA** en contra de **DIANA PATRICIA ROA GUTERREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, (folio 16 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Mediante auto del 28 de octubre de 2020, se tuvo notificado por conducta concluyente a la ejecutada **DIANA PATRICIA ROA GUTERREZ** del mandamiento dictado en su contra.

Materializada la notificación el día 29 de octubre de 2020, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 30 de octubre al 04 de noviembre del mismo año; empezándose conforme a lo dispuesto en proveído del 16 de diciembre de 2020, a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 26 de noviembre al 10 de diciembre de 2020, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio precedente, sin que los demandados **DIANA PATRICIA ROA GUTERREZ**, hubieran hecho uso de su derecho de defensa, ni propuso excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra la ejecutada **DIANA PATRICIA ROA GUTERREZ** y a favor de **JAIRO ALEXANDER FLOREZ PEÑALOZA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la ejecutada **DIANA PATRICIA ROA GUTERREZ**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00178 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se indicó que en proveído del 23 de septiembre de 2020, se abstuvo el despacho de decretar las cautelas solicitadas sobre los subsidios, cesantías retroactivos y demás prestaciones que perciba la demandad como miembro activa del Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 594 del C. G. del P. en armonía con el artículo 344 del C.S. del T.; se advierte delantadamente que el mismo es improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.; razones por la cual esta operadora dispondrá **NO CONCEDER** la impugnación formulada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto adiado 16 de diciembre de 2020, por improcedente, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2020-00246-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Doctora **ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ** como apoderado judicial del demandado **RAUL OJEDA FLOREZ**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente al demandado **RAUL OJEDA FLOREZ**.

Por otra parte, en atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, relativo al desistimiento de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., esta funcionaria judicial dispone aceptar el desistimiento deprecado, sin que haya lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00255 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes de Bancolombia y Banco AV Villas, obrante a folios 22 a 23 y 36 a 37 de este cuaderno, para lo que estime pertinente.

Igualmente, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, , el contenido de las notas devolutivas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrantes a folios 27, 29 anverso y 33 de este cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago se incurrieron en ciertos errores mecanográficos y aritméticos, tales como el valor de la obligación báculo de ejecución y la tasa de los intereses de la misma, razón por la cual se procede a **CORREGIR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos el mismo quedara así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- La cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS UNIDADES DE UVR CON SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DIEZ MILÉSIMAS DE UVR (421.952,6788 U.V.R.)**, por concepto de saldo capital insoluto, representados en el pagare No. **90000025455**.

b.- Los intereses de plazo causados desde el 30 de diciembre de 2019 al 18 de agosto de 2020, a la tasa del 15,00% efectivo anual.

c.- Los intereses moratorios desde el 29 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 22,5% efectivo anual.”

Los demás puntos resueltos en el auto anteriormente reseñado quedaran incólumes.

Notificar el presente proveído junto con el mandamiento de pago a la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Materia de Sumarios
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00007 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, por haber sido inadmitida, y al revisarla se advierte que en el escrito presentado subsana los defectos que adolecía la demanda, cumpliéndose así las exigencias formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424 y 431 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MOVILIZAR CARGA INTERNACIONAL S.A.S.** y en contra de **MAI ASIA BUSINESS S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$184.550.720,19),** representado en la siguientes facturas de venta:

FACTURA	VALOR FACTURA	ABONO	TOTAL FACTURA ADEUDADA
FED – 31	\$45.481.362.57	\$45.481.362,57	\$0
FED – 32	\$412.595.29	\$18.637,43	\$393.957,86
FED – 33	\$146.352.437,82	\$4.000.000	\$142.352.437.82
FED – 34	\$1.325.456,72	\$0	\$1.325.456.72
FED – 49	\$11.144.808.54	\$0	\$11.144.808.54
FED – 50	\$823.917.30	\$0	\$823.917.30
FE – 49	\$9.500.000.	\$0	\$9.500.000.00
FED – 153	\$10.803.524,46	\$0	\$10.803.524.46
FED -154	\$414.011.46	\$0	\$414.011.46
FED – 177	\$3.661.206	\$0	\$3.661.206.00
FED – 181	\$4.131.400.00	\$0	\$4.131.400.00
TOTAL	\$229.919.320.19	\$49.500.000.00	<u>\$184.550.720.19</u>

TERCERO: Los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas base del recaudo ejecutivo, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, conforme al interés bancario corriente, aumentados en la mitad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO DIVISORIO

REFERENCIA 540013153 006 2021 00008 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **DIVISORIA** propuesta por **GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES**, quien actúa en nombre propio y como apoderada judicial de **DOMENICA AYAMONE SILVA COLMENARES, ALVARO JESUS SILVA COLMENARES y GRECIA ANYELIK SILVA COLMENARES** en contra de **ANA AMPARO SILVA URIBE, CARLOS ARMANDO SILVA URIBE, MARIA CONSUELO SILVA URIBE, NANCY TERESA SILVA URIBE, DOLLY BEATRIZ SILVA URIBE, PILAR MARGARITA SILVA URIBE, LUDY MAGDALENA SILVA URIBE, SONIA BELEN SILVA URIBE, JORGE IVAN SILVA URIBE, INGRID JOHANA SILVA CARVAJAL y JUAN DAVID SILVA LEAL** representado por su señora madre **NERIKA ZULAY LEAL SANTIAGO**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 20 de enero de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 21 de enero de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 22 de enero de 2021 al jueves 28 del mismo mes y año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DIVISORIA** propuesta por **GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES**, quien actúa en nombre propio y como apoderada judicial de **DOMENICA AYAMONE SILVA COLMENARES, ALVARO JESUS SILVA COLMENARES y GRECIA ANYELIK SILVA COLMENARES** en contra de **ANA**

AMPARO SILVA URIBE, CARLOS ARMANDO SILVA URIBE, MARIA CONSUELO SILVA URIBE, NANCY TERESA SILVA URIBE, DOLLY BEATRIZ SILVA URIBE, PILAR MARGARITA SILVA URIBE, LUDY MAGDALENA SILVA URIBE, SONIA BELEN SILVA URIBE, JORGE IVAN SILVA URIBE, INGRID JOHANA SILVA CARVAJAL y JUAN DAVID SILVA LEAL representado por su señora madre **NERIKA ZULAY LEAL SANTIAGO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013153 006 2021 00019 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** en contra de **ALIX ZULAY HURTADO SOTO**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y a cargo de **ALIX ZULAY HURTADO SOTO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- La cantidad de **CIENTO UN MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MTCE (\$101.053.751,84)**, por concepto de capital, representados en el pagare No. **M026300110234006979600165074**.

b.- Los intereses de plazo causados desde el 26 de abril de 2020 al 28 de septiembre de 2020, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c.- Los intereses moratorios desde el 28 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d.- La cantidad de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS**



MTCE (\$40.573.246,99), por concepto de capital, representados en el pagare No. M026300105187606979600162279.

e.- Los intereses de plazo causados desde el 01 de marzo de 2020 al 11 de diciembre de 2020, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

f.- Los intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

g.- La cantidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON DOCE CENTAVOS MTCE (\$2.574.516,12), por concepto de capital, representados en el pagare No. M026300105187603065000852294.**

h.- Los intereses de plazo causados desde el 11 de enero de 2020 al 11 de diciembre de 2020, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

i.- Los intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

j.- La cantidad de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MTCE (\$1.890.298,59), por concepto de capital, representados en el pagare No. M026300105187603065000843756.**

k.- Los intereses de plazo causados desde el 11 de enero de 2020 al 11 de diciembre de 2020, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

l.- Los intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

m.- La cantidad de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MTCE (\$40.573.246,99), por concepto de capital, representados en el pagare No. M026300105187603069600290586.**

n.- Los intereses de plazo causados desde el 11 de enero de 2020 al 11 de diciembre de 2020, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera.

o.- Los intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.



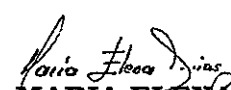
CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-326024**. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería a la **DRA. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00023 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **JHON EDINSON PABON MEZA, DORIS MEZA TARAZONA, JAIRO PABON CASTRO, DIANA CAROLINA PABON MEZA y JAIRO ALBERTO PABON MEZA** en contra de **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO, PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ, RADIO TAXI RADIO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **JHON EDINSON PABON MEZA, DORIS MEZA TARAZONA, JAIRO PABON CASTRO, DIANA CAROLINA PABON MEZA y JAIRO ALBERTO PABON MEZA** en contra de **SANDRA MILENA HENAO AGUDELO, PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ, RADIO TAXI RADIO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: Téngase a los doctores **YUDAN ALEXIS OCHOA y GABRIEL OMAR RAMONES GOMEZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y

facultades del poder otorgado, con la advertencia de que de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P., no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
